

Comisión Nacional de Telecomunicaciones
CONATEL

RESOLUCIÓN NR011 / 10

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
(CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central,
dieciséis de septiembre de dos mil diez.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo número PCM 018-2003 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil tres, ratificado por el Congreso Nacional conforme el Decreto número 159-2003 de fecha siete de octubre de dos mil tres y publicado este último en el diario oficial La Gaceta el veinticuatro de octubre de ese mismo año, se aprobó el programa para la expansión y modernización de las telecomunicaciones denominado "TELEFONIA PARA TODOS - MODERNIDAD PARA HONDURAS"; creando la figura de Sub-Operadores para ejercer la actividad de comercialización de los servicios públicos de telecomunicaciones concesionados a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), a través de la suscripción de un Contrato de Comercialización mediante el cual se les extiende el derecho para prestar directamente tales servicios al público, operando en forma independiente y por su propio riesgo, bajo sus propias marcas y con sus propias estrategias comerciales, tomando sus propias decisiones sobre tecnología y equipo, sobre los servicios que ofrecerán y las zonas del país donde trabajarán, teniendo la plena libertad de establecer y manejar sus tarifas.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a los Decretos ya mencionados, mediante los cuales se aprobó el programa para la expansión y modernización de las telecomunicaciones denominado «TELEFONIA PARA TODOS - MODERNIDAD PARA HONDURAS», CONATEL aprobó el Reglamento Específico de Comercializador de Tipo Sub-Operador, disponiendo en su Artículo 87, mientras estuviere vigente la exclusividad otorgada por Ley a HONDUTEL, la prohibición a los Comercializadores de Tipo Sub-Operador, sobre la gestión, enrutamiento y establecimiento de llamadas de Larga Distancia Internacional sin que éstas fueran efectuadas a través de los centros de conmutación internacionales de HONDUTEL, salvo que previamente los Sub-Operadores hubieran celebrado acuerdos particulares con HONDUTEL. Esta prohibición estaría vigente hasta el veinticinco (25) de diciembre de dos mil cinco (2005) y posteriormente a esa fecha, se sujetaría a las disposiciones que CONATEL establezca. Similar limitante estableció HONDUTEL en los Contratos de Comercialización suscritos con los Sub-Operadores, siendo éste de naturaleza civil, conforme lo dispuesto en los referidos Decretos.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo dispuesto en los Decretos Legislativos 185-95, publicado en el diario oficial La Gaceta de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y 244-98, publicado en el diario oficial La Gaceta de fecha dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho, reformado mediante Decreto 89-99, publicado en el diario oficial La Gaceta de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, la exclusividad otorgada a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) para prestar el Servicio de Telefonía (fija), en la modalidad de Larga Distancia Internacional, finalizó el veinticinco de diciembre de dos mil cinco.

CONSIDERANDO

Que asimismo, vencido el Período de Exclusividad otorgado por Ley a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) para prestar el Servicio de Telefonía (fija), en la modalidad de Larga Distancia Internacional, las Empresas Concesionarias de los Servicios de Telefonía Móvil (Telefonía Móvil Celular y Servicio de Comunicaciones Personales) prestan directamente a sus Usuarios, con sus propios medios, la gestión y establecimiento de las llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional, incluyendo la gestión y enrutamiento de esas comunicaciones internacionales hacia o desde la Red de Telecomunicaciones de la Empresa Concesionaria, según les fue autorizado en sus CONTRATOS DE CONCESIÓN aprobados por el Congreso Nacional.

CONSIDERANDO:

Que desde el vencimiento del período de exclusividad de HONDUTEL, los Sub-Operadores y esta última han tratado infructuosamente de llegar a un acuerdo sobre el enrutamiento, gestión y establecimiento de las llamadas de Larga Distancia Internacional que desean realizar directamente los Sub-Operadores a sus propios Usuarios; tiempo durante el cual han confluído diversas circunstancias, entre ellas los esfuerzos de todos los agentes del mercado en la emisión de una nueva Ley de Telecomunicaciones que permitiera la apertura del sector y la conversión de los Comercializadores de Tipo Sub-Operador en propiamente Operadores del Servicio de Telefonía (fija); habiéndose mantenido CONATEL a la expectativa de los esperados avances, sin que a la fecha hayan concluido en una alternativa satisfactoria para ninguna de las partes. Por lo anterior, HONDUTEL ha girado a este Ente Regulador, el OFICIO GGH-1163-2010 de fecha tres de junio de dos mil diez, solicitándole, entre otros, la emisión de la correspondiente Normativa a efecto de establecer las condiciones que permitan a los Sub-Operadores la explotación del Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional, como parte de la extensión de los derechos

de explotación que HONDUTEL cede a los Comercializadores de Tipo Sub-Operador.

CONSIDERANDO:

Que dentro de los principios rectores del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, se encuentra el Principio de Continuidad en la prestación del Servicio; en el que los prestadores de servicios públicos, están obligados a brindar servicios de telecomunicaciones en forma permanente y sin interrupciones, dentro de lo que técnicamente sea posible, por ende, se debe establecer la responsabilidad a los Operadores y a los Sub Operadores de adoptar las medidas necesarias para que los servicios se brinden en forma eficiente e ininterrumpida, sin interferencias, ni discriminaciones y con buena calidad de servicio; velando CONATEL por el respeto de los derechos de los Usuarios y evitando que se afecten indebidamente sus intereses.

CONSIDERANDO

Que ante la solicitud de HONDUTEL, y la disposición consignada en el Numeral V, inciso a), de los Decretos PCM-018-2003 y 159-2003 ya referidos, mediante la cual se establece que los Comercializadores de Tipo Sub-Operador prestarán sus servicios en condiciones de libre y leal competencia, pudiendo prestar todo tipo de servicios ya autorizados a HONDUTEL, así como la consideración del atraso que ha sufrido la emisión de una nueva Ley de Telecomunicaciones, y en aplicación de lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 87 del Reglamento Específico de Comercializador de Tipo Sub-Operador, CONATEL, en su condición de Ente Regulador determina que es oportuno disponer regulatoriamente las condiciones a las que estarán sujetos los Sub-Operadores en la gestión, enrutamiento y establecimiento de las llamadas de Larga Distancia Internacional de sus propios Usuarios, para que se brinde dentro de un entorno de seguridad jurídica, bajo un régimen de libre mercado y leal competencia, en el cual coexistan varias empresas pugnando por brindar dicho servicio, cada vez con mejor y mayor grado de calidad, que asegure la continuidad en su prestación en beneficio del Usuario; y adicionalmente en cumplimiento de la disposición contenida en el Numeral II, último párrafo de los mismos Decretos, en cuanto a que a los Sub-Operadores les son aplicables las disposiciones legales vigentes previstas para los titulares de concesiones, permisos y licencias, sujeto a las normas que este Ente Regulador emita; siendo necesario emitir la Normativa correspondiente, en aplicación del Artículo 14, numeral 9, de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 78 de su Reglamento General; para lo cual se emite la presente Resolución.

CONSIDERANDO

Que CONATEL, conforme con lo dispuesto en la Resolución NR002/06 publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, sometió el anteproyecto de la presente Normativa al proceso de Consulta Pública en la página WEB de CONATEL, en el período comprendido del doce al dieciséis de julio de dos mil diez; por cuanto cumplida dicha obligación, la presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial La Gaceta, por ser un acto de carácter general, de cumplimiento obligatorio.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en aplicación de los Artículos: 2 reformado, 13, 14 y 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 75, 78, 211, 212 A y demás aplicables del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; el Decreto Ejecutivo Número PCM 018-2003 ratificado mediante Decreto Legislativo Número 159-2003 de fecha siete de octubre de dos mil tres y publicado este último en el diario oficial La Gaceta el veinticuatro de octubre de ese mismo año; el Reglamento Específico de Comercializador Tipo Sub-Operador; los Artículos 32, 33 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y los Artículos 1, 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Normativa que regulará la prestación del Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional a ser brindado directamente por los Comercializadores de Tipo Sub-Operador a sus propios Usuarios, en continuidad al programa: "TELEFONÍA PARA TODOS - MODERNIDAD PARA HONDURAS", contenido en el Decreto Legislativo No. 159-2003 que ratifica el Decreto Ejecutivo PCM 018-2003 y en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General, el Reglamento Específico de Comercializador Tipo Sub-Operador y demás normativas aplicables emitidas por CONATEL, en la forma siguiente:

NORMATIVA DEL SERVICIO DE TELEFONÍA (FIJA) EN LA MODALIDAD DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL A PRESTARSE POR LOS COMERCIALIZADORES DE TIPO SUB-OPERADOR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Normativa tiene por objeto establecer las disposiciones regulatorias para la explotación del Servicio de Telefonía (fija), en la modalidad de Larga Distancia Internacional, conforme a su ámbito geográfico de prestación, a ser prestado

por los Comercializadores de Tipo Sub-Operador a sus propios Usuarios, conforme lo dispuso el artículo 87, inciso c) del Reglamento Específico de Comercializador de Tipo Sub-Operador; quedando bajo su alcance, todas las actividades relacionadas con los Sub-Operadores, HONDUTEL, otros Operadores, CONATEL y los Usuarios, derivadas de la aplicación del programa "TELEFONÍA PARA TODOS - MODERNIDAD PARA HONDURAS", en virtud que este mismo dispone que a los Sub-Operadores les son aplicables las disposiciones legales vigentes previstas para los titulares de concesiones, permisos y licencias, sujeto a las normas que este Ente Regulador emita.

Artículo 2. El Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional a ser prestado por los Comercializadores de Tipo Sub-Operador será exclusivamente para sus propios usuarios, haciendo uso en el territorio nacional de infraestructura propia, o arrendada a operadores autorizados del Servicio Portador. Este servicio permite la comunicación telefónica en todas sus modalidades, incluido el de operadora, y cursará las llamadas originadas por los usuarios de su red con destino hacia el extranjero, así como, permitir la terminación en sured de llamadas telefónicas originadas en el ámbito internacional.

El Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional, queda limitado a los propios usuarios de cada Sub-Operador, en vista que para la prestación del Servicio Multiportador se requiere de una Concesión otorgada por este Ente Regulador, conforme lo dispuesto en la Resolución Normativa número NR017/05, emitida por CONATEL en fecha veintiocho de julio de dos mil cinco y publicada en el diario oficial La Gaceta del trece de septiembre de aquel mismo año, modificada mediante Resolución Normativa número NR032/05 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil cinco y publicada en el diario oficial La Gaceta del veinticuatro de aquel mismo mes y año.

Artículo 3. La estructura de marcación a utilizar por los Usuarios del Servicio Telefonía en la modalidad de Larga Distancia Internacional a ser prestado por los Comercializadores de Tipo Sub-Operador es la marcación de Usuario de país directo y por operadora, dispuesta en el Plan Nacional de Numeración (PNN).

Artículo 4. Para la explotación del Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia internacional, el Comercializador de Tipo Sub-Operador cuenta con libertad tecnológica para la operación del servicio, estando obligado a prestarlo en un ambiente de libre y leal competencia, en observancia de los principios rectores del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

Artículo 5. Los Comercializadores de Tipo Sub-Operador que exploten el Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga

Distancia Internacional dentro del territorio hondureño, podrán suscribir libremente acuerdos comerciales con otros operadores extranjeros para la prestación de este servicio, cuyo intercambio de tráfico internacional se llevará a cabo mediante los mecanismos que entre las partes determinen; acuerdos que deberán ser comunicados por escrito a CONATEL con la remisión de copia de los mismos, a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su suscripción, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 270 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

Artículo 6. El Comercializador de Tipo Sub-Operador deberá construir y utilizar en el territorio nacional su propia infraestructura de red, o bien, arrendarla a Operadores autorizados del Servicio Portador, para el transporte de sus propias señales del Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional, hasta el punto de acceso internacional dentro de nuestra frontera territorial donde se interconecta con el Carrier Internacional; quedándole prohibida la utilización de Carrier Internacionales para el transporte de tales señales dentro del territorio nacional. Cuando el Sub-Operador en su infraestructura necesite utilizar espectro radioeléctrico, deberá obtener la(s) respectiva(s) Licencia(s). Cuando este recurso no se requiera, solamente deberá comunicar por escrito a CONATEL sobre la infraestructura construida y las características de la misma, a más tardar diez (10) días calendario después de haber iniciado su utilización.

Artículo 7. Los Comercializadores de Tipo Sub-Operador podrán hacer uso convergente de la infraestructura para prestar el Servicio Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional, así como cualquier otro servicio de telecomunicaciones autorizado por CONATEL, respetando el marco regulatorio aplicable.

CAPÍTULO I

EXTENSIÓN DEL DERECHO DE REGISTRO DE COMERCIALIZADOR TIPO SUB-OPERADOR

Artículo 8. Para prestar válidamente el Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional, el Sub-Operador requerirá de una Autorización Especial otorgada por CONATEL, como una Extensión del Derecho de Registro de Comercializador de Tipo Sub-Operador previamente otorgado por este Ente Regulador, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87, inciso c) del Reglamento Específico de Comercializador de Tipo Sub-Operador; sujeta dicha autorización a los términos y condiciones que se establecen en la presente Normativa.

Artículo 9. El procedimiento ante CONATEL para solicitar la Autorización Especial para gestionar, enrutar y establecer las llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional de sus propios Usuarios, en su condición de Comercializador de Tipo Sub-Operador, se efectuará presentando la respectiva solicitud mediante un Apoderado Legal debidamente acreditado, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo, acompañada de la documentación que a continuación se indica:

1. Constancia emitida por la Gerencia General de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones HONDUTEL, o la dependencia administrativa que ésta delegue y haya comunicado por escrito a CONATEL, en donde se acredite por dicha institución que el solicitante ejerce operativamente la actividad de Comercializador de Tipo Sub-Operador porque así consta en la interconexión efectivamente establecida entre las redes de ambos. En el caso de nuevos Sub-Operadores, lo que HONDUTEL deberá acreditar es la suscripción del Convenio de Interconexión y la fecha estimada de su efectiva operatividad.
2. Copia del Contrato de Comercialización modificado, o del Addendum respectivo, como efecto de la presente Normativa, suscrito con la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), mediante el cual las partes han acordado la extensión de derecho de explotación que HONDUTEL cede a dicho Comercializador de Tipo Sub-Operador, por ser éste de naturaleza civil, según lo establece el Artículo 1, Numeral V, del Decreto Legislativo No. 159-2003.

HONDUTEL resolverá la solicitud de modificación del Contrato de Comercialización o de suscripción de un Addendum, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación.

3. Presentar Declaración Jurada debidamente autenticada, de no estar comprendido dentro de las causales establecidas en los incisos c), e), f), g), h), i), j) y k) del Artículo 92 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; misma que deberá estar suscrita por el interesado, si se trata de persona natural o por el representante legal, si se trata de persona jurídica.
4. Presentar Constancia extendida por la Procuraduría General de la República, de no haber sido, el solicitante o alguno de sus socios, si se trata de persona jurídica, condenado por acciones relacionadas con tráfico telefónico internacional dudoso durante los últimos diez años; lo anterior en aplicación del artículo 92, inciso a), del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

5. Adjuntar el comprobante de pago de la tasa por trámite de solicitud.
6. Presentar constancia bancaria (Carta de Intención) mediante la cual se haga del conocimiento de CONATEL la intención de otorgar una garantía por la cantidad de CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$ 5,000.00), que servirá para garantizar el inicio de operaciones del Servicio de Telefonía (fija) bajo la modalidad de Larga Distancia Internacional dentro del plazo establecido en el Artículo 27 de la presente Normativa; Garantía Bancaria que resguarda el inicio de operaciones y que posteriormente será sustituida por una Garantía de Fiel Cumplimiento, conforme se establece en el Artículo 62 de esta Normativa.

La institución emisora de la referencia bancaria debe estar debidamente autorizada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras (CNBS) y asimismo la constancia a presentar debe haber sido emitida en una fecha reciente y expresar en su texto la disponibilidad del monto a financiar para la garantía, que será otorgado directamente al interesado, sin la intervención de una interpósita persona, sea ésta natural o jurídica. Adicionalmente dicha referencia bancaria deberá ser emitida en papel membretado de la institución bancaria emisora, debidamente firmada y sellada por la autoridad competente dentro de la institución bancaria.

7. Adjuntar un perfil del proyecto que indique la infraestructura de conmutación y transmisión que utilizará, detallando como mínimo lo siguiente:
 - a) Dirección Geográfica de la ubicación de la central de conmutación internacional;
 - b) Equipamiento que constará la central de conmutación internacional, la cual debe estar geográficamente ubicada dentro del territorio de la República de Honduras;
 - c) Nombre del nodo o nodos de conmutación que va a operar como nodo internacional;
 - d) Descripción de la infraestructura para la transmisión y recepción del tráfico internacional;
 - e) Marca, modelo, tecnología de operación (TDM, IP, entre otros) del nodo o nodos de conmutación internacional, posiciones de Operadoras para la gestión de tráfico semiautomático;
 - f) Diagrama esquemático y topología de la red;

- g) Informar los medios de transmisión mediante los cuales cursará el tráfico internacional y las capacidades en ancho de banda;
 - h) Informar sobre los medios de transmisión que actualmente tenga en operación por donde curse hacia el ámbito internacional otro servicio de telecomunicaciones debidamente autorizado, tal como el Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas; e,
 - i) Informar el uso de plataformas de prepago para tasar y descontar las llamadas telefónicas de los Usuarios de prepago.
8. Presentar Certificación debidamente autenticada, extendida por Ingeniero colegiado de la especialidad, donde se garantice que la central de conmutación internacional a operar cuenta con los sistemas necesarios para llevar en forma diaria el registro de por lo menos la siguiente información sobre tráfico telefónico internacional:
- a) Número de llamadas entrantes completadas y no completadas;
 - b) Número de llamadas salientes cursadas;
 - c) Identificación del enlace troncal de Interconexión por el que la llamada fue cursada;
 - d) Los dígitos marcados;
 - e) Número de identificación del abonado llamante (ANI Automatic Number Identification);
 - f) Duración de cada llamada completada tanto entrante como saliente, indicando la fecha (día, mes, año), horas, minutos y segundos registrados de inicio y fin de cada llamada completada de tráfico internacional, (tráfico eficaz de la llamada);
 - g) País y número de destino de cada llamada;
 - h) Operadores internacionales involucrados en cada llamada;
 - i) Identificación del tipo de tráfico telefónico internacional de cada llamada (cuando corresponda); y,
 - j) El volumen del tráfico internacional entrante y saliente expresado en minutos y segundos.

CONATEL dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última notificación

para resolver la solicitud de Autorización Especial para comercializar el Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional por un Comercializador de Tipo Sub-Operador, siempre y cuando la documentación haya sido presentada en forma completa por parte del solicitante. En caso que CONATEL determine que la documentación adolece de algún requisito establecido, dicho plazo quedará en suspenso mientras se cumple con el requerimiento practicado, que se hará por una sola vez; y si éste no se cumplimenta, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo; pero si cumplimentado, no satisface en todo el requisito objeto del requerimiento, la solicitud será denegada.

Previo a resolver la solicitud de Autorización Especial, CONATEL verificará el total cumplimiento de los requisitos establecidos por medio de las dependencias internas que este Ente Regulador disponga, las cuales emitirán su pronunciamiento dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del expediente conformado al efecto, y posteriormente a los dictámenes positivos que al efecto se emitan, se ordenará al interesado publicar un extracto de su solicitud, en por lo menos dos diarios escritos de circulación masiva en el país, a efecto que cualquiera de las instituciones gubernamentales del Estado de Honduras, pueda oponerse a la referida autorización dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, por tener el interesado, o alguno de sus socios si se trata de persona jurídica, deudas vencidas pendientes de solventar o es moroso de la Hacienda Pública, incluyendo las Alcaldías Municipales. En caso de existir oposición por esta causa, CONATEL dará traslado de la misma al interesado, por el término de tres (3) días hábiles, para que se pronuncie y acredite la solvencia correspondiente, caso contrario será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Normativa.

La falsedad de cualquiera de las causales indicadas en la Declaración Jurada contemplada en el numeral 3 de este artículo, dará lugar a la denegación de la Autorización Especial solicitada.

Artículo 10. Los Comercializadores de Tipo Sub-Operador que no obtengan la Autorización Especial para gestionar, enrutar y establecer las llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional de sus propios Usuarios, continuarán cursando el tráfico de llamadas tanto las originadas en su red con destino internacional, así como la recepción de las mismas originadas en el extranjero, mediante los centros de conmutación de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), o a través de la infraestructura de un Operador autorizado para prestar el Servicio Multiportador, conforme se dispone en el segundo párrafo del Artículo 2 de esta Normativa.

Artículo 11. La Autorización Especial otorgada por CONATEL a un Sub-Operador, para gestionar, enrutar y establecer las llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional de sus propios Usuarios, estará asociada al Registro de Comercializador de Tipo Sub-Operador previamente otorgado por este Ente Regulador, tanto en su vigencia, como también en las causales de conclusión de los derechos otorgados. Adicionalmente, será causa de revocación de la Autorización Especial, haber sido el Sub-Operador, o alguno de sus socios si se trata de persona jurídica, condenado por acciones relacionadas con tráfico telefónico internacional dudoso y las demás establecidas en la presente Normativa.

La transferencia del Registro de Comercializador de Tipo Sub-Operador incluye la transferencia de la Autorización Especial, pero esta última no podrá ser transferida en forma desagregada. Asimismo, el Registro que goce de una Autorización Especial para la realización de llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional únicamente podrá ser transferido cuando hayan transcurrido como mínimo tres (3) años desde el inicio de operaciones de la referida modalidad amparada en la Autorización Especial, y se autorizará siempre y cuando el servicio se encuentre en operación, el transferente y adquirente, o alguno de sus socios si se trata de persona jurídica, no tengan deudas vencidas pendientes con CONATEL, con la Hacienda Pública o con alguna de las instituciones gubernamentales del Estado de Honduras, incluyendo las Alcaldías Municipales, ni haya sido condenado por acciones relacionadas con tráfico telefónico internacional dudoso; esto último en aplicación del artículo 92, inciso a), del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; y además, que el adquirente reúna todos los demás requisitos establecidos en el marco regulatorio, tanto para obtener el Registro, como para obtener la Autorización Especial.

Artículo 12. La renovación de la Autorización Especial otorgada por CONATEL a un Sub-Operador, para gestionar, enrutar y establecer las llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional de sus propios Usuarios, no podrá gestionarse separadamente del Registro de Comercializador de Tipo Sub-Operador, puesto que la misma se otorga como una Extensión del Derecho de Registro; en consecuencia tendrá el mismo carácter de asociación que las Licencias, recursos de numeración telefónica, códigos de señalización, etc.

Artículo 13. Además de lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento General, no procederá la renovación del Registro de Comercializador de Tipo Sub-Operador, si a la fecha de solicitud de renovación, no se encuentra vigente el respectivo Contrato de Comercialización suscrito con HONDUTEL o haya sido condenado el solicitante, o alguno de sus socios si se trata de

persona jurídica, por acciones relacionadas con tráfico telefónico internacional dudoso, o en su caso, existan deudas vencidas pendientes con la Hacienda Pública o con alguna de las instituciones gubernamentales del Estado de Honduras, incluyendo las Alcaldías Municipales. Con la solicitud de renovación deberá acreditarse la solvencia del interesado.

Artículo 14. CONATEL, además de las causales que se contemplan en los incisos c), e), f), g), h), i), j) y k del Artículo 92 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, también podrá denegar la emisión de la Autorización Especial a un Sub-Operador para gestionar, enrutar y establecer las llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional de sus propios Usuarios, en el caso que el solicitante, o alguno de sus socios si se trata de persona jurídica, tenga deudas vencidas pendientes de solventar con instituciones gubernamentales del Estado de Honduras, incluyendo las Alcaldías Municipales o haya sido condenado por acciones relacionadas con tráfico telefónico internacional dudoso, o se dicte sentencia condenatoria por el mismo ilícito, en el transcurso del trámite de obtención de la referida Autorización Especial, en aplicación del inciso a), del referido Artículo 92.

CAPÍTULO II

CALIDAD DE SERVICIO

Artículo 15. Los Comercializadores de Tipo Sub-Operador deben garantizar el cumplimiento de la calidad de servicio de su infraestructura de red para el establecimiento de las llamadas de Larga Distancia Internacional de sus propios Usuarios, funcionando como una red integral e integrada.

CONATEL determinará si el Comercializador de Tipo Sub-Operador ha satisfecho los Parámetros de Calidad y las demás disposiciones contenidas en la Presente Normativa, y en caso de incumplimiento, éste queda sujeto a la imposición de las sanciones que al efecto establece el marco jurídico vigente.

Asimismo la ampliación de numeración telefónica a un Sub-Operador, después de haber obtenido la Autorización Especial para comercializar directamente, a sus propios Usuarios, el Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional, será denegada si ha incumplido con cualquiera de los parámetros de calidad dispuestos en este capítulo, denegación que se mantendrá hasta tanto no acredite fehacientemente y en forma verificable el cumplimiento de los mismos.

Artículo 16: La hora pico será establecida por CONATEL, sobre la base de mediciones realizadas por el Comercializador de Tipo Sub-Operador, tomando los datos de las veinticuatro

horas, durante un período no menor a quince (15) días consecutivos. La misma será considerada de hora a hora, correspondiente a los cuatro (4) cuartos de hora consecutivos con la mayor intensidad de tráfico.

Para ajustarse a las variaciones de tráfico del Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional, la hora pico podrá ser modificada en el futuro, sobre la base de nuevas mediciones, las cuales serán programadas y revisadas en conjunto entre el Comercializador de Tipo Sub-Operador y CONATEL.

Artículo 17. Las redes de telecomunicaciones utilizadas por los Comercializadores de Tipo Sub-Operador, deberán cumplir, con los siguientes parámetros de Calidad de Servicio.

- a) Completación de Llamadas.
- b) Disponibilidad de las rutas de interconexión.
- c) Probabilidad de Pérdida
- d) Retenibilidad de la Llamada
- e) Errores de Facturación
- f) Sistema Antifraude

Artículo 18. Completación de Llamadas: Es el porcentaje de dividir el número de intentos de llamadas totalmente encaminadas entre el número de intentos de llamadas totales realizadas, observadas durante un período de tiempo de tres horas del día correspondientes a la hora pico y sus dos horas adyacentes. El valor objetivo a alcanzar en la Completación de Llamada es del noventa y cinco por ciento (95%).

Un intento de llamada totalmente encaminado es un intento de llamada que alcanza al terminal de destino y recibe una señal inteligible del estado del mismo (señal de repique, tono de ocupado, terminal apagado o sin batería y otras condiciones no imputables al operador).

Artículo 19. Disponibilidad de las Rutas de Interconexión: La disponibilidad de las Rutas de Interconexión con los operadores internacionales, tendrá una disponibilidad anual del noventa y nueve punto novena y nueve por ciento (99.99%).

A estos efectos se consideran integrantes de la Ruta de Interconexión, los enlaces de interconexión, los equipos de transmisión, el medio físico que lo soporta y cualquier otro equipamiento asociado necesario para el establecimiento del enlace de interconexión.

Artículo 20. Probabilidad de Pérdida o Bloqueo de las rutas de interconexión: Los Comercializadores de Tipo Sub-Operador deberán diseñar y explotar cada una de sus rutas de interconexión

con una probabilidad de pérdida o bloqueo del cero punto cinco por ciento (0.5%). La probabilidad de pérdida se medirá en la hora pico, en cada ruta en particular, en el o los punto(s) de interconexión establecidos.

Los Comercializadores de Tipo Sub-Operador deberán realizar negociaciones anuales, para estimar proyecciones de tráfico y establecer un programa de ampliaciones de órganos en las rutas de interconexión. CONATEL verificará el parámetro de probabilidad de pérdida o bloqueo de cada una de las rutas de interconexión, sobre la base de los informes trimestrales a los que se refiere el artículo 26 de esta Normativa.

Artículo 21. Probabilidad de Pérdida de los Nodos de Conmutación: Los Comercializadores de Tipo Sub-Operador deberán diseñar y mantener una probabilidad de pérdida o bloqueo del cero punto cero uno por ciento (0.01%) en la hora pico en cada uno de los nodos de conmutación internacional de su red. Para ello, debe considerarse sólo la pérdida interna de cada nodo. Para verificar el cumplimiento del parámetro probabilidad de pérdida o bloqueo del nodo de conmutación, se utilizará las herramientas propias del nodo de conmutación para la operación y mantenimiento y se medirá a la misma hora pico de las rutas de interconexión.

Artículo 22. Retenibilidad de Llamadas: Es el porcentaje resultante de dividir el número de llamadas cursadas por cada uno de los nodos de conmutación internacional, durante la hora pico, que llegan a su fin por voluntad del usuario sin ser interrumpidas por problemas de la red, entre el número de llamadas cursadas por el nodo de conmutación, durante la hora pico. Los Comercializadores de Tipo Sub-Operador, deberán operar su red con una retenibilidad del noventa y siete por ciento (97%).

Artículo 23. Errores de Facturación: Los Comercializadores de Tipo Sub-Operador, ya sea que cuenten con un sistema de facturación propio o que hayan realizado un contrato de provisión de tal servicio con un tercero, deberán tener su facturación, con un máximo de cinco (5) facturas erróneas por cada 1,000 facturas emitidas en el mes. La meta de este parámetro deberá cumplirse un (1) año después de la fecha de inicio de la gestión, enrutamiento y establecimiento de llamadas internacionales a sus propios Usuarios realizada directamente por el Sub-Operador. El sistema de facturación deberá poder detectar errores en la aplicación tarifaria y descuentos sobre minutos libres. Los puntos de medición corresponden al registro donde se contabilizan las facturas erróneas emitidas, luego del análisis de los reclamos recibidos y los informes que establecen la emisión de una factura errónea.

Artículo 24. Sistema Antifraude: Los Comercializadores de Tipo Sub-Operador implementarán en su red un sistema antifraude, a más tardar, transcurrido un año desde la fecha de inicio de la gestión, enrutamiento y establecimiento de llamadas internacionales a sus propios Usuarios realizada directamente por el Sub-Operador, conforme lo dispone el Artículo 72 del Reglamento de Interconexión. En el informe trimestral, contemplado en el Artículo 26 siguiente, informarán a CONATEL el resultado del cumplimiento de esta meta.

Un sistema antifraude consiste en la aplicación de recursos tecnológicos, económicos, legales y de conocimiento humano, con la finalidad de monitorear, detectar e identificar los diferentes delitos que afectan las operaciones de los servicios de telecomunicaciones por el uso indebido de las redes. El propósito de implementar un sistema antifraude es para realizar las acciones inmediatas que minimicen la probabilidad de ocurrencias de cualquier actividad ilícita tanto a lo interno como a lo externo de la red del servicio de telecomunicaciones afectado. La operación de un servicio de telecomunicaciones haciendo uso de un sistema antifraude que detecte el ilícito de manera habitual, persuade a los perpetradores ejecutores a no continuar cometiendo la actividad ilegal.

CAPÍTULO III

REPORTE DEL TRÁFICO DEL SERVICIO E INFORME DE CALIDAD DE SERVICIO

Artículo 25. Los Comercializadores de Tipo Sub-Operador que exploten el Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional están obligados a informar a CONATEL el tráfico del servicio, con una periodicidad trimestral, desglosada mensualmente, conteniendo la información siguiente:

- a) Cantidad de usuarios que han hecho uso de sus servicios.
- b) Número de reclamos de Usuarios con desglose de cada uno de ellos.
- c) Modificación cualquiera que se le haya efectuado a las características de la Central de Conmutación internacional.
- d) Ampliación o disminución de los medios de transmisión internacionales, así como indicar para cada uno sus capacidades en ancho de banda.
- e) Presentar el tráfico de las llamadas de Larga Distancia Internacional conforme a lo siguiente:

- i. Número de llamadas entrantes completadas y no completadas.
- ii. Número de llamadas salientes cursadas.

- iii. Identificación del enlace troncal de Interconexión por el que la llamada fue cursada.
- iv. Los dígitos marcados.
- v. Número de identificación del abonado llamante (ANI)
- vi. Duración de cada llamada completada tanto entrante como saliente, indicando la fecha (día, mes, año), horas, minutos y segundos registrados de inicio y fin de cada llamada completada de tráfico internacional, (tráfico eficaz de la llamada).
- vii. País y número de destino de cada llamada.
- viii. Operadores internacionales involucrados en cada llamada.
- ix. Identificación del tipo de tráfico telefónico internacional de cada llamada (cuando corresponda).
- x. El volumen del tráfico internacional entrante y saliente expresado en minutos y segundos.
- xi. Tarifas aplicadas y Planes Tarifarios y sus modificaciones, así como las promociones desarrolladas.
- xii. Horarios de tarifa plena y tarifa reducida y sus modificaciones.

Se entiende por Tráfico Eficaz, el tráfico correspondiente únicamente al tiempo de conversación de los intentos de llamada completados, el cual se tasaré midiendo el intervalo de tiempo comprendido entre el inicio de la conexión (señal de respuesta del Usuario de destino) y el término de ésta (señal de desconexión).

Las mediciones de la hora pico en la prestación del Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional establecida en el Artículo 16 de la presente normativa, deben ser incluidas obligatoriamente como parte del informe trimestral de tráfico a presentar.

Artículo 26. Los Comercializadores de Tipo Sub-Operador que presten el Servicio DE Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional, deberán presentar ante CONATEL un informe técnico trimestral (Enero-Marzo, Abril-Junio, Julio-Septiembre, Octubre-Diciembre) en el cual se reflejen los resultados mensuales de la ejecución de su operación y se muestre el cumplimiento de los Parámetros de Calidad de Servicio establecidos en la presente Normativa, detallando los niveles de calidad del servicio medido o alcanzado. Dicho informe será entregado por escrito y con una copia por medios electrónicos.

1. Los informes trimestrales con desglose mensual, tendrán un formato que facilite su lectura y comprensión, para lo cual deberán estructurarse de la siguiente manera:

- a. Introducción del contexto general y significado de los distintos términos técnicos y abreviaturas utilizadas.

- b. Descripción de los procedimientos seguidos en la obtención de los datos.
 - c. Resultados de las mediciones obtenidas durante el trimestre.
 - d. Presentación de resultados de mediciones en forma gráfica y tablas que reflejen la evolución a lo largo del tiempo.
 - e. Se deberán incluir las notas explicativas que se consideren necesarias sobre las mediciones realizadas y que faciliten la comprensión del informe.
2. CONATEL podrá dictar instrucciones para que se realicen las modificaciones que sean necesarias sobre la estructura, contenido y metodología en la elaboración de los informes.
 3. Los Comercializadores de Tipo Sub-Operador conservarán la información fuente que se utilizó para el cálculo de los indicadores, la cual deberá estar disponible al menos durante un (1) año a partir de cada presentación de la información trimestral a CONATEL.
 4. La información sobre Calidad de Servicio contenida en los informes trimestrales no será considerada como confidencial; por tal razón, CONATEL podrá hacer pública, en forma total o parcial, dicha información.
 5. Adicionalmente, deberán presentar copia de los contratos realizados con los carriers que contratan el tráfico internacional.
 6. Los Comercializadores de Tipo Sub-Operador tendrán un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir del vencimiento del respectivo trimestre para la presentación del informe trimestral a CONATEL.

El uso y manejo de la información remitida se sujetará a lo dispuesto en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General, el Reglamento Específico de Comercializador Tipo Sub-Operador y demás normativas aplicables emitidas por CONATEL.

CAPÍTULO IV

INICIO DE OPERACIONES

Artículo 27. Los Sub-Operadores, una vez obtenida la Autorización Especial, tendrán un período de cuatro (4) meses máximos e improrrogables para iniciar operaciones, operatividad que deberá ser comunicada por escrito a CONATEL con diez (10) días calendario de anticipación a la fecha del inicio efectivo

de operaciones comerciales del Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional.

Para iniciar operaciones del Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional, obligatoriamente los Sub-Operadores deben contar con la interconexión con los operadores extranjeros; asimismo, deberán tener establecido sus sistemas de tasación, tarificación y facturación, hecho que también será informado a CONATEL en la comunicación de inicio de operaciones.

La ampliación de numeración telefónica a un Sub-Operador, después de haber obtenido la Autorización Especial para comercializar directamente, a sus propios Usuarios, el Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional, será denegada si ha incumplido con lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO V

MARCO TARIFARIO

Artículo 28. Los Comercializadores de Tipo Sub-Operador deben tasar, tarificar y facturar a sus Suscriptores y Usuarios, todas aquellas llamadas telefónicas completadas que éstos efectúen, en base al Tráfico Eficaz de consumo medido en segundos. En el caso de los planes tarifarios de uso ilimitado, en lo que corresponda, no aplicará lo anterior.

Artículo 29. El caso de la modalidad de postpago, cuando las tarifas sean expresadas en dólares de los Estados Unidos de América, el pago de la factura se hará de conformidad a la tasa cambiaria vigente del sistema financiero al momento de pagarse la factura. Para el caso de la modalidad de prepago los Usuarios podrán obtener el prepago en lempiras pero deberán conocer plenamente la tarifa aplicada. En uno y otro caso los Sub-Operadores están obligados a presentar ante CONATEL las tarifas que aplican y sus respectivas modificaciones, así como los horarios de tarifa plena y tarifa reducida.

En todos los casos, las tarifas que cobren los Sub-Operadores deberán tener la publicidad necesaria para que los Usuarios estén plenamente informados, misma que cada vez que se realice, deberá presentarse la documentación respectiva ante CONATEL, la cual será parte de su expediente administrativo. El incumplimiento a la obligación de publicidad, estará sujeto a las sanciones que se establecen en el marco regulatorio vigente.

CAPÍTULO VI

FACTURACIÓN, TASACIÓN, COBRANZA y CORTE
DEL SERVICIO

Artículo 30. La prestación del Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional por parte de los Sub-Operadores estará sujeta a las Tarifas Reguladas, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral X, último párrafo del Decreto Ejecutivo número PCM 018-2003 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil tres, ratificado por el Congreso Nacional conforme el Decreto número 159-2003 de fecha siete de octubre de dos mil tres y publicado este último en el diario oficial La Gaceta el veinticuatro de octubre de ese mismo año, al establecer que en cuanto a las llamadas de Larga Distancia Internacional se aplicará el régimen de Cargos de Acceso, y adicionalmente lo dispuesto en el Numeral IX del mismo Decreto, que dispone que CONATEL regula las tarifas de HONDUTEL, y la de aquellos mercados de servicios que no estén prestandose en condiciones de competencia efectiva.

En virtud de lo anterior, los Sub-Operadores deberán estructurar sus tarifas al público, dentro de los Topes Tarifarios aprobados por CONATEL para las llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional.

Artículo 31. Los Comercializadores de Tipo Sub-Operador que cuenten con Usuarios de prepago deben instalar y operar las plataformas necesarias de prepago para tasar y descontar las llamadas telefónicas de dichos Usuarios y habilitarles la gestión y establecimiento de sus llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional.

Artículo 32. Conforme al artículo 257 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, CONATEL tiene la potestad de regular el régimen de tarifas de los Comercializadores de Tipo Sub-operador, en caso que un mercado de servicios no esté prestandose en condiciones adecuadas de competencia.

La determinación de las condiciones adecuadas de competencia corresponderá únicamente a CONATEL, mediante resolución motivada. Dicha determinación podrá efectuarse en prevención a que ocurran condiciones inadecuadas de competencia, de conformidad a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 212 D del Reglamento General referido.

En el caso de aquellos mercados de servicio que estén prestandose en condiciones adecuadas de competencia, a fin de garantizar el régimen de competencia, CONATEL podrá establecer los valores mínimos (Topes Tarifarios mínimos) que se aplicarán a las tarifas del Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional.

Artículo 33. Mediante el servicio de facturación, el Comercializador de Tipo Sub-Operador incorpora en una factura única a su Suscriptor los cargos por llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional con base en la tasación correspondiente y la tarifa asociada acorde al plan tarifario determinado. El Suscriptor recibe una factura única y a la vez desagregada conforme a las modalidades del servicio (Telefonía Local, Telefonía de Larga Distancia Nacional, Telefonía de Larga Distancia Internacional y otros). La factura única debe ser pagada por el Suscriptor dentro del plazo establecido por el Comercializador de Tipo Sub-Operador para su pago.

Artículo 34. La incorporación del cargo por las llamadas de Larga Distancia Internacional, en la factura única actual, se debe efectuar en un espacio adicional de la factura; el que debe contener obligatoriamente, además del número telefónico, nombre y dirección del suscriptor, entre otros datos lo siguiente:

- a) Número telefónico al que se llamó y destino de país;
- b) Hora de inicio y terminación de la llamada;
- c) Fecha de realización de la llamada;
- d) Tiempo exacto de cada llamada efectuada, tasada al segundo;
- e) Monto que corresponde pagar con su correspondiente detalle;
- f) Fecha de vencimiento de pago.

Artículo 35. El criterio empleado para la aplicación del corte del Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional, deberá ser conocido por los Usuarios y Suscriptores y no deberá ser discriminatorio. La falta de pago por parte del Suscriptor (postpago) por la prestación de llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional, no dará lugar al corte del servicio cuando se trate de facturas comprendidas dentro del procedimiento de reclamos de usuarios, debiendo aplicar obligatoriamente el Sub-Operador lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, reformados mediante Resolución Normativa número NR004/06 emitida por CONATEL el veintinueve de junio de dos mil seis y publicada en el Diario Oficial, La Gaceta de fecha once de julio de aquel mismo año.

Artículo 36. El monto máximo para la tarifa por el restablecimiento o reconexión del servicio de llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional, corresponde al mismo valor que el dispuesto para el restablecimiento o reconexión del Servicio de Telefonía (fija) local o su equivalente.

Artículo 37. En el caso que el Suscriptor o Usuario no esté de acuerdo con alguno o con la totalidad de los cargos imputados en la factura, el Suscriptor o Usuario pagará únicamente los cargos que reconoce como correctos y someterá al procedimiento de reclamos de usuarios ante el Sub-Operador, los que alega como incorrectos, de acuerdo al procedimiento y condiciones dispuestos en el Artículo 58 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones citado precedentemente y la Resolución Normativa NR004/02 y su modificación la Resolución número AS542/02 A.

Artículo 38. Los cargos a favor del Sub-Operador por las llamadas de Larga Distancia Internacional completadas, tendrán una antigüedad máxima de noventa (90) días calendario, con relación a la fecha en la que correspondería haberse facturado dichos cargos; excepto en casos de fraude, robo de señal o aquellos específicos en los que por una situación excepcional CONATEL haya autorizado un plazo mayor.

Artículo 39. Mediante el servicio de cobranza, el Comercializador de Tipo Sub-Operador, podrá recaudar de los Suscriptores, el monto correspondiente a la tasación y/o facturación por el Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional brindado.

CAPÍTULO VII

BLOQUEO DE ACCESO AL SERVICIO

Artículo 40. El corte del Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional no procede cuando la(s) factura(s) se encuentre(n) comprendidas dentro del procedimiento de reclamos de Usuarios; sin embargo, cuando el Suscriptor se encuentre en mora por circunstancia diferente a la anterior, el Comercializador de Tipo Sub-Operador procederá a bloquear la originación de las llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional, no así la terminación de llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional, siempre y cuando estas últimas no se efectúen bajo la modalidad de cobro revertido. Dicho bloqueo no se hará extensivo a las demás prestaciones del Servicio de Telefonía (Telefonía fija local y de larga distancia nacional) u otros servicios de telecomunicaciones prestados de manera desagregada.

Artículo 41. Cuando a solicitud del Suscriptor se realice el bloqueo para la originación de llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional y la terminación de llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional bajo la modalidad de cobro

revertido, será procedente que el Suscriptor efectúe una solicitud por escrito o mediante sistemas informatizados que permitan probar la manifestación de voluntad del Suscriptor. En consecuencia, los Comercializadores de Tipo Sub-Operador tienen la obligación de adaptar sus redes y sistemas para hacer posible los bloqueos solicitados.

Artículo 42. El bloqueo para la originación de llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional y la terminación de llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional bajo la modalidad de cobro revertido a solicitud del Suscriptor, estará sujeto a las condiciones y al pago dispuestas en las normativas vigentes; sin embargo, la posterior reconexión que éste solicite estará exenta de cualquier pago.

Artículo 43. En el caso que exista bloqueo para la originación de llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional, los Usuarios deben tener la posibilidad de efectuar dichas llamadas telefónicas mediante tarjetas de prepago u otros medios similares.

Artículo 44. Cualquier disposición no comprendida en la presente Normativa, referente a las actividades de facturación, tasación, cobranza, el bloqueo de la originación de las llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional, de la terminación de llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional bajo la modalidad de cobro revertido, el corte del servicio por falta de pago del Suscriptor y el restablecimiento o reconexión del servicio, se estará a lo dispuesto de acuerdo a las condiciones y procedimiento establecidos en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones y demás normativas aplicables emitidas por CONATEL.

CAPÍTULO VIII

HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS

Artículo 45. Los Comercializadores de Tipo Sub-Operador están obligados a cumplir con las normas sobre homologación de equipos contenidas en el Título V del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE USUARIOS

Artículo 46. La habilitación del Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional se efectuará sin costo alguno para el Usuario o Suscriptor.

Artículo 47. La atención de los reclamos del Usuario por facturación, tasación, cobranza, calidad de servicio (avería, discontinuidad del servicio) u otro, deben ser atendidos en las Oficinas de Atención al Público con celeridad, simplicidad, transparencia, responsabilidad, gratuidad y no discriminación con respecto a otros Suscriptores que se encuentren en igualdad de condiciones, sujeto a lo dispuesto en la Resolución Normativa número NR004/02 emitida por CONATEL el veinticuatro de enero del año dos mil dos y publicada en el Diario Oficial, La Gaceta de fecha cuatro de febrero de aquel mismo año, y modificada mediante la Resolución número AS542/02 A, emitida por este mismo Ente Regulador el seis de diciembre de dos mil dos y publicada en el Diario Oficial, La Gaceta de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco.

Artículo 48. Los Comercializadores de Tipo Sub-Operador deberán habilitar un sistema que permita el registro informatizado de los reclamos presentados, constituyéndose dichos registros en pruebas de la presentación del reclamo de los Usuarios o Suscriptores. Estos archivos deberán conservarse por un tiempo no menor a un (1) año.

Artículo 49. Cuando un Usuario efectúe una llamada telefónica de Larga Distancia Internacional y se produjere congestión temporal en cualquier parte de la red, por el cual no se puede efectuar la llamada, sin perjuicio de cumplir también con los estándares de calidad de servicio, el Sub-Operador deberá enviar un mensaje de congestión de corta duración al Usuario que efectúa la llamada, dando a conocer la razón de la indisponibilidad.

Artículo 50. Referente a la cantidad de oficinas de atención al público que el Comercializador de Tipo Sub-Operador debe mantener a través de una ventanilla física o virtual, se estará a lo dispuesto en el Artículo 74 del Reglamento Específico de Comercializador de Tipo Sub-Operador.

CAPÍTULO X

MODELO DE CONTRATO

Artículo 51. Los Comercializadores de Tipo Sub-Operador deberán suscribir un contrato de prestación de servicios con el Suscriptor de postpago, previo a la activación del Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional. Por consiguiente, elaborarán un modelo de contrato para la prestación de dicho servicio, y será sometido previamente a conocimiento de CONATEL, la cual podrá requerir que se modifiquen o incorporen cláusulas acorde al marco regulatorio vigente. De considerarlo conveniente el Sub-Operador, podrá disponer suscribir un acuerdo adicional al Contrato ya suscrito

con un Suscriptor, debiendo identificarlo como Anexo del Contrato original, el cual asimismo deberá ser de conocimiento de CONATEL, y ésta ejercerá su facultad regulatoria correspondiente.

CAPÍTULO XI

PROHIBICIONES

Artículo 52. Además de las prohibiciones establecidas en otras disposiciones legales, la presente Normativa y otras que se tipifiquen por CONATEL posteriormente, los Comercializadores de Tipo Sub-Operador que presten el Servicio Telefonía (fija) en la modalidad de larga Distancia Internacional tienen absolutamente prohibido la realización de los siguientes actos:

1. Instalar, operar y prestar el Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional sin haber obtenido la Autorización Especial otorgada por CONATEL.
2. Cursar tráfico del Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional de Usuarios de otros Sub-Operadores u Operadores.
3. Operar el Servicio Telefonía en la modalidad de Larga Distancia Internacional en forma diferente a como se establece en la presente Normativa.
4. Convertir el tráfico telefónico de Larga Distancia Internacional, en tráfico telefónico local.
5. Enrutar el tráfico telefónico de Larga Distancia Internacional entrante y/o saliente a otras redes.
6. Transferir en forma desagregada la Autorización Especial otorgada por CONATEL, bajo cualquier figura.

CAPÍTULO XII

CARGOS Y TASAS

Artículo 53. La prestación del Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional a ser prestado por los Comercializadores de Tipo Sub-Operador a sus propios Usuarios, y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 173, inciso d) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, y, Numeral II, último párrafo, de los Decretos PCM 018-2003 y 159-2003, estará sujeto a los siguientes cargos y tasas:

- a) Derecho del Trámite, conforme las Resoluciones Normativas sobre Derechos y Tasas vigentes al momento en que corresponda efectuar el pago.

- b) Derecho de Autorización Especial, equivalente a Treinta Mil Dólares Americanos (USD\$ 30,000.00) por el periodo de cinco (5) años, el cual deberá ser pagado dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles de la notificación de la Resolución aprobatoria, y cuando corresponda, calculado en forma prorrateada por el tiempo que falte de la vigencia del Registro, conforme lo dispuesto en el Artículo 11 de esta Normativa.
- c) Tarifa por Servicios de Supervisión, conforme lo dispuesto en los Artículos 179 y 180 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.
- d) Canon por uso y reserva del Espectro Radioeléctrico, en el caso de obtener licencias; de acuerdo a las normativas vigentes al momento en que corresponda efectuar el pago.
- e) Tasa de Larga Distancia Internacional por el tráfico entrante, conforme las leyes aplicables.
- f) Tasa por Explotación de la Autorización Especial otorgada a un Sub-Operador para gestionar, enrutar y establecer llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional de sus propios Usuarios, que: (1) hasta el 08 de Junio del 2014 será equivalente a 2.50%; y, (2) a partir del 09 de junio del año 2014 será equivalente al 1.50%; ambos porcentajes calculados sobre la base de los ingresos provenientes de la prestación del Servicio, que será pagada durante la vigencia del Registro de Comercializador de Tipo Sub-Operador otorgado por CONATEL, deducido: (i) El impuesto sobre ventas, (ii) Cualquier suma que el Sub-Operador haya pagado por concepto de Tarifa por Servicios de Supervisión, (iii) cualquier suma que el Sub-Operador haya pagado como contribución al Fondo de Telecomunicaciones previsto en el marco regulatorio, (iv) Cualquier suma que el Sub-Operador haya pagado por concepto de Derecho de Numeración, (v) Los montos por Cargo de Acceso por Interconexión que el Sub-Operador haya pagado; (vi) Los montos por Costo de Interconexión, definido como tal de acuerdo al Reglamento de Interconexión, (vii) Los montos por costos por alquileres de circuitos y facilidades no relacionados con la Interconexión; y, (viii) Los ingresos derivados de la venta de Equipos Terminales, accesorios y servicios de reparación. Para efecto de esta tasa, al calcular los ingresos se incluirán: todos los pagos recibidos por la prestación del Servicio de Telefonía (fija) en el territorio nacional, más todos los pagos recibidos de la liquidación de cuentas con los corresponsales del Sub-Operador con los que acuerde el establecimiento de llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional, así como también, los pagos recibidos por conceptos de Cargos de

Acceso por Interconexión. El pago de esta Tasa se efectuará mensualmente con carácter de pago a cuenta del monto total que en definitiva corresponda pagar, basándose en registros contables preliminares, dentro de los siguientes diez (10) días calendario del cierre del mes al que corresponde el pago. El mecanismo de liquidación anual será idéntico al aplicado para la Tarifa por Servicios de Supervisión.

- g) Otras tasas que CONATEL establezca a futuro mediante resolución fundamentada.

CAPÍTULO XIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 54. El procedimiento para la imposición de sanciones, ya sean pecuniarias o administrativas, a los Comercializadores de Tipo Sub-Operador, por infracciones a las disposiciones de la presente Normativa, es el establecido en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás disposiciones y normativas emitidas por CONATEL, entre ellas el Reglamento Específico de Comercializador Tipo Sub-Operador.

Artículo 55. Además de las infracciones muy graves contempladas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General, Reglamentos Específicos, la presente Normativa y demás disposiciones emitidas por CONATEL, constituyen infracciones muy graves el incumplimiento o la violación, según sea el caso, de las siguientes disposiciones:

- a) El incumplimiento de cualquiera de los Parámetros de Calidad de Servicio o la adulteración del sistema de medición y de seguimiento de los niveles de calidad establecidos en la presente Normativa;
- b) Incurrir en cualquiera de las prohibiciones contempladas en el Artículo 52;
- c) No entregar las Mediciones de Tráfico, dentro del plazo establecido en el Artículo 16, para que CONATEL establezca la Hora Pico del Sistema;
- d) No implementar el Sistema Antifraude, establecido en el artículo 24;
- e) Cobrar tarifas superiores a los Topes Tarifarios máximos establecidos por CONATEL para las llamadas telefónicas de Larga distancia Internacional, conforme lo establecido en el artículo 30;

- f) Cobrar tarifas inferiores a los Topes Tarifarios mínimos establecidos por CONATEL para las llamadas telefónicas de Larga distancia Internacional, conforme lo establecido en el artículo 32;
 - g) No acreditar ante CONATEL la publicidad de las tarifas al público, en las condiciones dispuestas en el artículo 29;
 - h) No reflejar en la Factura Única, los datos mínimos establecidos en el artículo 34;
 - i) Cortar el Servicio de Larga Distancia Internacional sin aplicar lo dispuesto en la Resolución Normativa número NR004/06 emitida por CONATEL y publicada en el Diario Oficial La Gaceta, de fecha once de julio de dos mil seis, establecido en el Artículo 35;
 - j) No resolver los reclamos de los Usuarios, dentro del plazo otorgado en la Resolución Normativa número NR004/02 emitida por CONATEL y publicada en el Diario Oficial La Gaceta, de fecha cuatro de febrero de dos mil dos y su reforma contenida en la Resolución número AS542/02 A, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco, según lo establecido en el Artículo 37 y 47;
 - k) Cobrar por la habilitación del Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional;
 - l) No suscribir el Contrato, o el Addendum al Contrato, respectivamente, con el suscriptor al que se le habilite el Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional; y,
 - m) Cometer dos infracciones graves en el término de un año, independientemente que haya cumplido la sanción impuesta por la primera infracción cometida; en este caso, la segunda infracción grave acumulada en dicho período, pasará a la categoría de muy grave.
- c) No presentar los Informes Técnicos Trimestrales dispuestos en el Artículo 26;
 - d) No informar a CONATEL, sobre el inicio de operaciones, en los términos establecidos en el artículo 27;
 - e) Cobrar llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional con antigüedad mayor a noventa (90) días calendario, conforme lo establecido en el Artículo 38;
 - f) No disponer de las facilidades que permitan el bloqueo de originación y cobro revertido de llamadas de Larga Distancia Internacional a petición de parte, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40;
 - g) Cobrar por la reconexión cuando el bloqueo de originación y cobro revertido de llamadas de Larga Distancia Internacional ha sido a solicitud de parte, conforme lo establecido en el Artículo 42;
 - h) No permitir la originación de llamadas de Larga Distancia Internacional con medios prepagos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 43;
 - i) Incumplir con la obligación de homologación de los aparatos y/o equipos, establecida en el Artículo 45;
 - j) Incumplir con la obligación de disponer de sistemas informatizados para los reclamos de los Usuarios, en los términos establecidos en el Artículo 48; y,
 - k) Desviar a correos de voz, el intento de llamadas de Larga Distancia Internacional, cuando haya congestión de red, en contravención a lo establecido en el Artículo 49.

Artículo 56. Además de las infracciones graves contempladas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General, Reglamentos Específicos, la presente Normativa y demás disposiciones emitidas por CONATEL, constituyen infracciones graves el incumplimiento o la violación, según sea el caso, de las siguientes disposiciones:

- a) Incumplir con la notificación a CONATEL, de los Acuerdos contemplados en el artículo 5;
- b) No presentar los Reportes Trimestrales de Tráfico dispuestos en el artículo 25;

Artículo 57. Además de las sanciones pecuniarias y administrativas que se originen de las infracciones graves y muy graves que se señalan en el presente capítulo, CONATEL podrá adoptar medidas cautelares cuando, entre otros, ésta presuma con indicios racionales, derivados de diligencias inspectivas o ejecutivas, que alguna acción u omisión del Comercializador de Tipo Sub-Operador, en su actividad de comercialización de llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional, pueda producir o esté produciendo perjuicios económicos a los ingresos del Estado de Honduras, por evasión. En estos casos, además de la medida que se adopte, se obligará al Sub-Operador que publique Avisos en por lo menos dos medios escritos de comunicación de mayor circulación nacional, durante dos (2) días consecutivos, la imposición de la referida medida cautelar, a efecto de informar a sus Usuarios y al público en general, los efectos inmediatos que aquella implica.

Igual publicación deberá hacerse, cuando CONATEL imponga las sanciones derivadas de infracciones Graves y Muy Graves.

CAPÍTULO XIV

INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 58. CONATEL mediante el órgano fiscalizador realizará las inspecciones que considere convenientes para verificar el cumplimiento por parte de los Comercializadores de Tipo Sub-Operador de las disposiciones estipuladas en la presente Resolución.

Artículo 59. El personal de fiscalización inspeccionará in situ en los nodos de conmutación internacionales, lo correspondiente a calidad de servicio y el tráfico de llamadas de larga distancia internacional, con el propósito de corroborar los resultados de los informes y reportes presentados.

CAPÍTULO XV

GARANTÍAS BANCARIAS

Artículo 60. Las garantías contempladas en el Artículo 9, numeral 6, de la presente Normativa, se sustentan en la disposición contenida en el Numeral II, último párrafo, de los Decretos PCM 018-2003 y 159-2003.

Artículo 61. El inicio de la operación efectiva del Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional por parte de un Comercializador de Tipo Sub-Operador estará respaldado por una Garantía Bancaria rendida a nombre de CONATEL, que deberá ser solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, con vigencia de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución aprobatoria de la autorización Especial, misma que deberá ser entregada dentro del plazo máximo e improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo de otorgamiento; la cual será ejecutada en el caso que no se inicie dicha operación en el plazo dispuesto en el Artículo 27 de esta Normativa o cuando el obligado no rindiere la Garantía de Fiel Cumplimiento dentro del plazo establecido en el Artículo 62.

En el acto de la notificación de la Resolución aprobatoria de la Autorización Especial, CONATEL entregará el modelo al cual deberá apegarse integralmente la referida garantía y deberá estar emitida por una Institución Bancaria, en los términos dispuestos en el numeral 6, del Artículo 9, de la presente Normativa.

Certificado por parte de CONATEL, la operación efectiva del Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional, este Ente Regulador devolverá la Garantía Bancaria que respaldaba el referido inicio de operaciones, previo a la entrega de parte del Comercializador de Tipo Sub-Operador de una Garantía de Fiel Cumplimiento obligatoria, que sustituirá la primera.

Artículo 62. La Garantía de Fiel Cumplimiento tiene como propósito garantizar el cumplimiento de las condicionantes de la Autorización Especial que se otorgue a un Comercializador de Tipo Sub-Operador para gestionar, enrutar y establecer las llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional de sus propios Usuarios, incluyendo el pago de cualquier obligación que de acuerdo a la misma, pueda generarse a favor de CONATEL, inclusive las sanciones pecuniarias que se impongan por infracciones relacionadas con dicha Autorización Especial.

El Sub-Operador al que se le otorgue una Autorización Especial, deberá entregar a CONATEL, dentro del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de emisión de la Certificación de inicio de operaciones, una Garantía Bancaria que se identificará en todos sus efectos como «Garantía de Fiel Cumplimiento», por la suma de VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$ 20,000.00).

Esta Garantía Bancaria deberá mantenerse durante la vigencia de la Autorización Especial otorgada, asociada al Registro de Comercializador de Tipo Sub-Operador, y la misma deberá ser solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, a favor de CONATEL. La Garantía de Fiel Cumplimiento deberá otorgarse de acuerdo con los términos dispuestos por CONATEL, para lo cual le entregará el formato al cual deberá apegarse y deberá estar emitida por una Institución Bancaria, en los términos dispuestos en el numeral 6, del Artículo 9, de la presente Normativa.

El Sub-Operador podrá presentar una Garantía Bancaria de vigencia anual, misma que será renovada 30 días calendario antes de su vencimiento, en caso contrario CONATEL tendrá derecho a ejecutar la garantía vigente y revocar la Autorización Especial, ordenando al Sub-Operador que publique por lo menos en dos (2) diarios escritos de comunicación masiva, la decisión adoptada por CONATEL, a efecto que los Usuarios de ese Sub-Operador que hayan contratado dicho servicio, estén plenamente informados que sus llamadas de Larga Distancia Internacional no podrán seguir siendo gestionadas, enrutadas, ni establecidas por el Sub-Operador infractor, produciendo el efecto de extinguir los derechos y obligaciones contractuales respecto de las llamadas telefónicas en la modalidad de Larga Distancia Internacional a partir de dicha publicación.

También será ejecutada la Garantía de Fiel Cumplimiento, en caso que el Sub-Operador, o alguno de sus socios si se trata de persona jurídica, sea condenado por acciones relacionadas con tráfico telefónico internacional dudoso.

En caso de ejecución parcial o total de la Garantía de Fiel Cumplimiento, siempre y cuando no conlleve la revocación de la Autorización Especial, el Sub-Operador deberá reponerla dentro de los 30 días calendario siguientes, contados desde la ejecución. El incumplimiento de la reposición de la Garantía de Fiel Cumplimiento dará lugar a la revocación de los títulos habilitantes.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 63. Los Comercializadores de Tipo Sub-Operador que cuenten con sus respectivos títulos habilitante deberán realizar pruebas técnicas antes de aperturar el Servicio de llamadas de Larga Distancia Internacional a fin de constatar la interoperabilidad entre sus equipos y sistemas. Para este efecto, los Comercializadores de Tipo Sub-Operador deberán informar por escrito a CONATEL las fechas exactas en que se realizarán las pruebas y los resultados sobre ellas. El Comercializador de Tipo Sub-Operador debe contar con copia sobre la comunicación girada a CONATEL, que visiblemente identifique su recepción, y, mediante la cual puso en conocimiento al Ente Regulador sobre los resultados exitosos de las pruebas técnicas realizadas.

Artículo 64. En caso que un Comercializador de Tipo Sub-Operador, beneficiario de una Autorización Especial, o alguno de sus socios si se trata de persona jurídica, sea sometido a juicio por acciones relacionadas con tráfico telefónico internacional dudoso, CONATEL podrá decretar la suspensión de la Autorización Especial, hasta tanto se emita la sentencia absolutoria, que dará lugar al restablecimiento del derecho suspendido. Si por el contrario, la sentencia es condenatoria, se procederá a ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento y a la revocación de la Autorización Especial.

En estos casos, el Sub-Operador encausado obligatoriamente deberá continuar cursando el tráfico de llamadas de sus Usuarios, tanto las originadas en su red con destino internacional, así como la recepción de las mismas originadas en el extranjero, conforme lo dispuesto en el Artículo 10 de la presente Normativa.

Artículo 65. Las Resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones como producto de lo dispuesto en los Artículos 55 y 56 de la presente Normativa, una vez firmes, deberán ser publicadas por cuenta del infractor, en por lo menos dos diarios

escritos de circulación masiva en el país. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la revocación de la Autorización Especial.

La Resolución en que se adopte la revocación de la Autorización Especial, una vez firme, también deberá ser publicada por cuenta del infractor, en por lo menos dos diarios escritos de circulación masiva en el país. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la revocación del Registro de comercializador de Tipo Sub-Operador y demás autorizaciones asociadas.

Artículo 66. En caso que CONATEL emita en el futuro otras normas técnicas y/o regulatorias relacionadas con las prohibiciones sobre: (i) Cursar tráfico del Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional de Usuarios de otros Sub-Operadores u Operadores; (ii) Convertir el tráfico telefónico de Larga Distancia Internacional, en tráfico telefónico local; y, (iii) Enrutar el tráfico telefónico de Larga Distancia Internacional entrante y/o saliente a otras redes; o que involucre cualquier otro aspecto relacionado con el Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional, incluyendo el tráfico telefónico internacional dudoso, las nuevas disposiciones se deberán entender aplicables adicionalmente a las contempladas en la presente Normativa.

Si por efecto de una disposición futura con rango de ley, las acciones relacionadas con tráfico telefónico internacional dudoso, toman un nombre específico, éste prevalecerá en lo que a dicho término se relacione en la presente Normativa.

Artículo 67. Las disposiciones no comprendidas en la presente Normativa, relativo a otras condiciones regulatorias que los Comercializadores de Tipo Sub-Operador deben cumplir, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Específico de Comercializador de Tipo Sub-Operador y demás normativas emitidas por CONATEL.

SEGUNDO: Establecer que la presente Normativa entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dra. Lidia Estela Cardona
Presidenta
CONATEL.

Licda. Ela J. Rivera Valladares
Comisionada-Secretaria
CONATEL

20 N. 2010.